

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

Al Director general de Obras comunicado con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos maritimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo; sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países

mas adelantados, y que puede desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almeria, Alicante, Algeciras, Gijon, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecucion cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marineros el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecucion, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad propor-

cionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo ha la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (q. D. g.), despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijon, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marineria; circunstancias que harán mas fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta esperiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta esperiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata Don Miguel Lobo, cuyo titulo es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.*

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones el planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de

los *Boletines Oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes:

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, escitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomarán vivo interes por que en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

REGLAMENTO PROVISIONAL

QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LAS ESTACIONES DE BOTES SALVA-VIDAS.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos vogueen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del Puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascotes, remos, paños, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y uten silios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un

servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos sino, tambien toda la tripulacion, cuidaran de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de patron tomara el mando del bote de Proel sota-patron, sustituyendo a este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela practica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el más perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidaran de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y el Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutaran de 100 rs. vn. mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija a ningun otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobraran igualmente por cada ejercicio practico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Unicamente cobraran la mencionada gratificacion los que se hallen en la embarcacion cuando salga a la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios practicos.

Art. 9.º Se gratificara con 40 rs. vn. a la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion a que corresponda.

Art. 10.º El Patron debera tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasara las ruedas del carruaje, y colocara dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir a la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegara toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completara substituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir a aquel acto humanitario, a quienes se dara la misma gratificacion que a los marineros de la dotacion del bote, y optaran a todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere a tal distancia de la estacion que fuera preciso transportar el bote a punto mas cercano al del siniestro, el patron buscara caballerias para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorara siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondran las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber salido en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte a los naufragos, sin detenerse a recoger mercancías ni

bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar a la mar cualquier efecto que se hubiere introducido en él contraviendo, a lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrara el Patron segun las circunstancias especiales de cada uso, a fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendra presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dara inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de Puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocara el bote sobre el carro, y lo metera en la casilla.

Al dia siguiente lo sacara para limpiarle y reparar las averias que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de Puerto y el Ingeniero remitiran a sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicaran cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidara el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso a sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habra un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender a los naufragos privados de sentido, cuyo titulo es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podra hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecera en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habran de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18.º No se permitira salir a la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, a no ser que el Capitan de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleara el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir a salvar la vida de los que se hallan expuestos a perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podra dedicarse a tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijara las señales que tanto de dia como de noche considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º El Ingeniero cuidara de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dara al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasara revista mensual a todos los efectos, dando al Patron por escrito las ordenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, a quien informara debidamente de la condueta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dig-

nos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasione, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicándose siempre en la Gaceta y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son extensivas a cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo ó los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue a guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondra a las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigira al Gobernador, quien la remitira con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptaran los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieren a bien ofrecer a los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servira exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28.º Se prohibe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun naufrago ó persona a quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero a quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasaran al Gobernador, cuya Autoridad las impondra segundamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo a la Direccion de Obras publicas el documento de resguardo.

Art. 29.º En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservara una mitad para el fondo

particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontara para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontara, unicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30.º Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se consideraran como fondo particular de la institucion, y se consignaran en la Caja general de Depósitos, a disposicion del Director general de Obras publicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer a los que se inutilizaren, y a las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31.º El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajara de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podra volver a ser admitido en este servicio, exceptuándose a los que por convocatoria pasen a servir campaña de turno en los buques de guerra ó guardacostas. Se entienda como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860. -- Aprobado por S. M. -- Corvera.

Al insertar en el Boletín oficial la Real orden y reglamento que preceden, recomendando la suscripción para el acrecentamiento del fondo particular creado por el art. 27, me complazco en reconocer los filantrópicos sentimientos que distinguen a los habitantes de esta provincia, y espero que aquellos que por su posición social se hallan en situación de poder contribuir al alivio de los intrépidos marinos que, exponiendo su vida por salvar las de sus semejantes, quedan inútiles para el trabajo y al de las familias que dejan en la orfandad, se apresuraran en pro del Fomento de la filantrópica institucion a que refieren las citadas soberanas disposiciones.

Burgos 30 de Abril de 1861. -- Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de una de primer orden en Alcantarilla, pasa por Mula, Bullas y Cebegín y termina en Caravaca.

Vistos los informes del Ingeniero Geefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Ha visto la Reina (q. D. g.) con sumo agrado y satisfacción la extensa y luminosa Memoria presentada por el Director del Observatorio astronómico de Marina de San Fernando acerca de las observaciones del eclipse de sol que se verificó en 18 de Julio próximo pasado, y al propio tiempo que ordena se den al mencionado funcionario las gracias por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha llevado á cabo un trabajo tan científico, y por lo mismo tan trascendental é importante, y que este las dé en su Real nombre al Profesor Jefe de Sección D. Enrique Aleina y Villarrubia, y al de literatura é idiomas D. Eduardo Benot y Rodríguez, así como á los Oficiales alumnos del curso de estudios superiores y demás empleados que contribuyeron al resultado obtenido en las observaciones que practicaron sobre Cabo Oropesa, quiere también S. M. que del caudal consignado en el art. 1.º del cap. 16 del presupuesto vigente se impriman 800 ejemplares de la mencionada Memoria, lo cual ha de verificarse bajo la dirección é inspección inmediata del Director del Depósito Hidrográfico.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes, y como resultado de su carta núm. 154 de 19 de Enero último con que remite la memoria citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1861.—Zabala Sr. Capitán general del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección de orden público.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 29 de Enero último al que acompaña un resumen de los servicios que en todos conceptos ha prestado la Guardia civil y veterana durante el año próximo pasado, resultando haber aprehendido 27.999 delincuentes y salvado la vida á 1.054 individuos, que sin el auxilio de dichos cuerpos hubieran perecido en los incendios hundimientos, naufragios u otros incidentes desgraciados.

Enterada S. M. ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. el particular agrado con que ha visto esta nueva prueba del acreditado celo y de la nunca desmentida abnegacion que distinguen á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la dirección de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

dríd 5 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.

S. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

(Gaceta número 47.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta Corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 150 perchas para arboladura 500 perchas de pequeñas dimensiones y demas piezas de madera de pino rojo de Riga, expresadas en el pliego de condiciones formado al efecto y publicado por segunda vez en la *Gaceta* de 2 de Diciembre último.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por administracion el suministro de las referidas perchas y piezas de pino rojo de Riga, ó contratarlo sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion octava del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zabala.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 800 perchas de arboladura y demas piezas de madera de los Estados Unidos de América, expresadas en el pliego de condiciones formado al efecto y publicado por segunda vez en la *Gaceta* de 31 de Octubre último.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por administracion el suministro de las referidas perchas y piezas de maderas: ó contratarlo sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion octava del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zabala.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 274 de 4 del corriente, con que remite V. E. los expedientes de la subasta mandada celebrar por Real orden de 31 de Diciembre último ante esa corporacion y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz y Cartagena para el acopio en cada uno de estos, de 40.000 codos cúbicos de pino salgareño de Se-

gura. Resultando de los referidos expedientes que en los mencionados departamentos no se ha presentado licitador alguno, y que en esta corte han hecho proposiciones D. Antonio María Segovia, por sí y á nombre de sus asociados Don Carlos María Cabanero y Retamoso y D. José Pérez del Postigo, y D. J. Boix y compañía, vecinos de París, ofreciendo los primeros hacer el suministro para el arsenal de la Carraca y el de Cartagena á 79 reales vellón el codo cúbico de primera especie en tosas, 75 el de segunda, 65 el de tercera y 50 el de cuarta, y á 85, 79, 71 y 60 rs. vn. respectivamente el codo cúbico de las referidas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta, y los segundos á 77 rs. vn. 90 cénts. 71, 90, 73, 90 y 47, 90 el codo cúbico en tosas de primera, segunda, tercera y cuarta especie; y á 85, 90, 77, 90 69, 90 y 57, 90 el codo cúbico de las citadas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; siendo por lo tanto mas ventajosa la proposicion de los señores Boix y compañía, é inferiores en 2 rs. 10 cénts. á los precios señalados como tipos los marcados en ella, y hallándose arreglada al modelo aprobado y al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 4 del mes próximo pasado, por lo cual fué adjudicado provisionalmente el remate por la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobar la adjudicacion hecha á favor de los Sres. J. Boix y compañía, vecinos de París, del suministro de 40.000 codos cúbicos de la expresada madera en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena.

De Real orden, y con devolucion de los citados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia, y á fin de que disponga se proceda al otorgamiento de la correspondiente expresada escritura, de la que deberá V. E. remitir á este Ministerio dos copias y tres ejemplares impresos de los 40 que habrán de hacerse para uso de las oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861.—Zabala Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta número 48.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Inocencio Vilardebó; ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo del pueblo del Carril, provincia de Pontevedra, y pasando por Villagarcía y Pontevedra, empalme en Redondela con la línea de Monforte á Vigo; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizacio-

nes á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1861.—Corvera Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Sanz y Sanz, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Vega del Molinillo, término de Ontangas provincia de Burgos; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto expresado.

Segunda. La altura de la presa no excederá de dos metros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrá molerse á representadas ó por medio de embalses que detengan y den salida alternativa á las aguas.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.—Corvera Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) á tenido á bien autorizar á D. Cesáreo Carrillo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la partida de las Lomas y sitio denominado Umbria, término de Ricote, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1861.—Corvera Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Camilo Tapia y D. Gerónimo de la Gar-

za para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de Tercero, establezcan una barca de paso sobre el río de Guadalimar, con el objeto de facilitar el transporte de granos al molino llamado de Caldona que poseen en término de Linares provincia de Jaen; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les concede derecho alguno para oponerse al establecimiento de otras barcas, ni á indemnizacion de ningun género en tal caso, ó en el de que fuese necesario suprimir la suya por motivos de conveniencia pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez, vecino de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, demandante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la cual se aprobó el expediente de la mina *Maria Isabel*, y anuló el registro *Poderosa Confianza*:

Visto;

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la cual se confirmó el decreto de nulidad del registro de la mina *Poderosa Confianza*: dictado por el Gobernador de Avila en 11 de Enero del mismo año, y aprobó el expediente de la denominada *Maria Isabel*, mandando expedir título de propiedad de la misma á favor de D. Guillermo Bernaldo de Quirós su registrador.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Tomás Bernaldo de Quirós, en concepto de registrador de la *Poderosa Confianza*, pidiendo la revocacion de la expresada Real orden.

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo en 19 de Junio, en que segun lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se mandó librar despacho cometido al Juez de primera instancia del partido de Cebreros, para que hiciese saber á D. Tomás Bernaldo del Quirós y Fernandez que en el término de un mes nombrase Abogado del Colegio de Madrid que le representase, y que si dejaba trascurrir dicho término sin hacerlo le pararía el perjuicio que expresa el art. 105 del citado reglamento, cuyo acto le fue notificado en 1.º

de Julio segun aparece de dicho despacho.

Vistos, el escrito presentado en 20 de Setiembre por mi Fiscal acusando la rebeldía al demandante por haber dejado trascurir el término del mes prefijado en el auto anterior, sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 21 de Setiembre, en la que tuvo por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento mencionado, que previenen «que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda.»

Considerando que desde el 1.º de Julio en que se dió por notificado D. Tomás Bernaldo de Quirós del auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le mandó nombrase Abogado que le representase, hasta el 20 de Setiembre en que se le acusó la rebeldía, trascurrió con exceso el término que por dicho auto se le fijó para su comparecencia en forma legal:

Considerando, por lo tanto, que el expresado Bernaldo de Quirós incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada en conformidad á lo que previene el art. 103 del referido reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Faundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez, contra la Real orden de 12 de Mayo de 1859, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.--Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Existiendo en este Gobierno militar un documento perteneciente al cabo 1.º

del Regimiento infanteria de Soria Pedro Martin Rojo, que se dice reside en Quintanilla, encargo á los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion, me manifiesten si en sus distritos es conocido para que aquel pueda llegar á su poder.

Tubilla del Lago.
Cerezo Riotiron.
Redecilla del Campo.
Villaescusa la Solana.
Quintanilla San Garcia.
Quintanaelez.
Rojas.
Quintanillabon.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanilla Vivar ó Morocisla.
Quintanilla Somuño.
Orbaneja Riopico.
San Mamés de Burgos.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla del Coco.
Quintanilla de la Mata.
Mambrilla de Lara.
Quintanilla Sobresierra.
Villoruevo.
Valle de Valdelaguna.
Alfoz de Santa Gadea.
Los Valcalceres.
Valle de Hoz de Arriba.
Valdelateja.
Espinosa de los Monteros.
Aldeas de Medina.
Junta de Rio de Losa.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Montija.
Merindad de Sotocueva.
Merindad de Valdivielso.

Burgos 5 de Mayo de 1861.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

Anuncios Particulares.

Parador en Renta. (1--5)

Se arrienda el titulado venta de San Isidro, sito en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas y Carretera de Valladolid, Burgos y Santander; tiene todas las oficinas necesarias: la persona que quiera tomarle en renta desde el día 1.º de Julio del presente año, puede dirigirse á Guillermo Astudillo, vecino de la Ciudad de Palencia y Procurador de los Tribunales civiles y eclesiásticos, que vive calle mayor, principal número 168, frente al titulado, corral de Castaño.

D. Felipe Caballero, Alcalde Constitucional de esta villa de Palacios de Rispisuerga, partido judicial de Castrogeriz, bago saber: que en sesion de hoy la Junta parroquial de esta villa ha acordado, que para el día 16 de Junio próximo venidero, se remate la construccion del templo parroquial de la misma, y que este acto tenga lugar á las 10 de su mañana en la casa consistorial ante la dicha Junta, la que tendrá de manifiesto el plano y condiciones para la ejecucion de la obra. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palacios de Rio Pisuerga 4 de Mayo de 1861.--El Alcalde, Felipe Caballero. (1--2)

El día 30 de Abril desapareció una yegua del pueblo de Cayuela de las señas siguientes: el que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Juan Arriba, vecino de dicho pueblo.

Señas de la yegua.

Alzada 6 cuartas, cerrada, pelo negro, con algunos pelos canos, y lunares en el espinazo y herrada de las manos.

Sociedad Minera Castellana.

La junta liquidadora de la misma ha acordado sacar á pública subasta para el día 30 de Mayo próximo, todas las propiedades que la corresponden en los pueblos de Barbadillo de Herreros y Monterubio, provincia de Burgos, consistentes en una Fábrica de fundicion de cobre con todas las oficinas necesarias, almacenes, habitaciones para la Administracion y Direccion etc., en todo nueve edificios; la mina Consoladora con cuatro pertenencias, sus inmensas labores de investigacion y sus cinco edificios anejos á ellas. Además se enagenan á la vez toda la herramienta de fábrica y mina, máquinas, laboratorio, labadero para metales, etc., etc. Los edificios han sido tasados dándoles el valor que pueden tener en el mercado, no por lo que costaron, en la cantidad de 351.120 rs. por el maestro de obras D. Bonifacio Hernando, vecino de Burgos.

Los que quieran hacer proposiciones á este negocio y deseen adquirir más pormenores, se los facilitará D. Eusebio de Guinea, calle del Carmen, núm. 20, en Madrid; D. Braulio Gonzalez, Administrador de la Sociedad, en Barbadillo de Herreros; D. Norberto de Ormazabal, en Ezcaray, y D. Manuel Argomaniz, calle de Cantarranas, número 17, en Burgos.

La junta liquidadora admite toda clase de proposiciones, al todo ó parte del negocio, y se adjudicará al que más ofrezca, sin tener en cuenta ni el coste ni la tasacion; dirigiéndolas á D. Eusebio de Guinea, calle del Carmen, núm. 20, Madrid.

Burgos 3 de Abril de 1861.--Por encargo de la junta liquidadora, Manuel Argomaniz. (3--3.)

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta en esta Capital y ante el Escribano del número de la misma D. Cayetano Garcia Santos, en el día 20 de Mayo y hora de las once de su mañana, las fincas siguientes radicantes en el pueblo de Pineda de la Sierra, pertenecientes á los herederos de D. José Hortiz de Taranco.

Una casa estriva.

Un prado contiguo á la misma.

Una caldera en buen uso, de cobre de 12 piés de ancha por 10 de profundidad.

Las condiciones y precio de la venta estarán de manifiesto en la Escribanía citada. (2--5)

LA LIBRERIA Y ENCUADERNACION de D. Isidro Herce Garcia, que por espacio de varios años ha permanecido en la Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 14, se ha trasladado en la misma Plazuela, núm. 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz. (5--8)

El día 2 del actual desapareció una galga, del Barrio de S. Pedro, propia de Vitor Miñon; señas: barreada oscura; el que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENES